

CABA, 4 de abril de 2025

Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA)

Presidenta Diputada Natalia Sarapura

CC: Integrantes de la Comisión.

Las organizaciones integrantes del **Colectivo Infancia en Deuda**, Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Aldeas Infantiles SOS, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Fundación Kaleidos, Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) y Fundación Sur, venimos a **solicitar la apertura del concurso público para nombrar nuevas autoridades** y a alertar sobre las graves consecuencias que podrían tener en los derechos de niñas, niños y adolescentes otras medidas, como una posible intervención o normalización de la Defensoría Nacional por ser contraria a la Ley 26.061.

a) Solamente el concurso público permite regularizar la situación de la Defensoría Nacional

El Comité de los Derechos del Niño entiende que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional para nuestro país, prevé la obligación de “*crear una **institución independiente** para la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención*”¹.

La Ley 26.061 creó la Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes como forma de cumplir con esta obligación. La Defensoría es un organismo de promoción y protección de derechos, encargada de controlar y monitorear el Sistema Federal de protección de NNA. Es un organismo de control independiente de los poderes políticos, pero que rinde cuentas al Congreso Nacional. Para ello es necesario asegurar la estabilidad en el cargo de su titular y dar certidumbre a la duración del mandato, como manda la Ley.

El Artículo 49 de la Ley 26.061 establece un mecanismo complejo de selección para el cargo de Defensor de los Derechos de NNA a cargo del Congreso Nacional.

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro. 2, “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”, CRC/GC/2002/2, 15 de noviembre de 2002, párr. 5.

Por un lado, establece un procedimiento de selección que es un concurso público de antecedentes y oposición. Por otro lado, crea la Comisión Bicameral, regula una mayoría agravada para la nominación del candidato/a a las Cámaras y reserva a sus plenarios la decisión final.

Desde que fue sancionada la norma, el Congreso Nacional incumplió durante 14 años este deber. Solo a partir del impulso de la sociedad civil, se inició el concurso público de oposición y antecedentes. El trabajo de las Bicamerales anteriores permitió celebrar el concurso que derivó en la selección de autoridades y 2020, lo implicó un hito en la institucionalidad argentina por haber puesto en funcionamiento de la Defensoría Nacional.

Actualmente, **la Defensoría está en una situación de precariedad institucional**, producto de la omisión del Congreso Nacional. El Artículo 22 del Reglamento del Concurso elaborado por la Comisión Bicameral, obligaba a iniciar el concurso público 180 días antes del vencimiento del mandato. Sin embargo, ya vencido el mandato legal de las autoridades anteriores, todavía no se ha iniciado el proceso nuevo.

A ello se le suma que mediante la Resolución 1/25, todavía sujeta a rechazo o aprobación de la Bicameral, las autoridades de la Defensoría han establecido que sus mandatos fueron tácitamente prorrogados hasta tanto se elija a sus sucesores o se les renueve el mandato.²

La única forma permitida legalmente para salir de esta situación y dar certeza jurídica a la institución es la convocatoria al concurso de oposición y antecedentes para nombrar a nuevas autoridades (cf. art. 49 Ley 26.061). Solamente este mecanismo asegurará una institución con plena capacidad de cumplir con las funciones y deberes legales fundamentales que la ley le asigna, entre los que se encuentran la capacidad de representar a niños y niñas en juicios, de mediar o conciliar en conflictos que involucren a NNA, de emitir recomendaciones o pronunciamientos, de supervisar a las entidades públicas o privadas que trabajan con NNA, etc (cf. art. 55 y 64 Ley 26.061). Por ese motivo, las organizaciones firmantes llamamos a esta Comisión Bicameral a cumplir de forma **inmediata con la convocatoria al concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo de Defensor/a Nacional de los Derechos de NNA.**

Actualmente, la Comisión Bicameral dispone de todas las herramientas para dar inicio al proceso de selección. Cuenta con un concurso ya regulado por resolución vigente ajustada a derecho³ que establece 4 etapas y sus respectivas ponderaciones: Antecedentes (10%), Examen escrito (40%), Plan de Trabajo (10%) y

² Artículo 7° - bis: *Prórroga tácita. En caso de no encontrarse dispuesta la reelección, o designación del sucesor de/l la Defensora/or de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al vencimiento de su mandato, así como la de/l la Defensora/or Adjunta/o, en su caso, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se efectúe la renovación de los mismos, de corresponder, o se designe sus sucesores en los términos del artículo 49 y 61 de la Ley N.º 26.061, sus modificatorias y complementarias.*

³ Disponible en:

<https://www3.hcdn.gob.ar/comisiones/especiales/cbdnna/pdfs/reglamento-procedimiento.pdf>

Audiencia (40%). Este sistema pondera elementos técnicos y de carrera, y también permite a la Comisión Bicameral incorporar su criterio político para elegir al candidato/a cuyo programa sustantivo sea más conveniente en relación a las vulneraciones a derechos que enfrentan millones de niños y niñas de nuestro país.

Hoy no existen razones que justifiquen más tiempo de incumplimiento del Poder Legislativo a su propia normativa, a la Ley de Protección Integral y a la deuda que tiene el Estado Argentino con las y los millones de niñas, niños y adolescentes del país.

b) La intervención o normalización no tienen sustento legal

La ley es clara: el mecanismo del concurso público y votación por el pleno de las Cámaras no admite reemplazos. En otras palabras, **no puede ser suplantado por la voluntad de la Comisión Bicameral ni de las Presidencias de las Cámaras.**

La Comisión tiene reservada para sí la realización del concurso, la nominación del candidato/a y la supervisión y monitoreo de la institución. Por su parte, las presidencias de las cámaras tienen un rol formal y de superintendencia de los cuerpos para coordinar el trabajo legislativo (art. 39 Reglamento HCDN, art. 32 Reglamento HSN). Incluso, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN) y del Honorable Senado de la Nación (HSN) sólo tienen habilitado en sus funciones “*hablar y comunicar en nombre de la Cámara*” (art. 42 Reglamento HCDN y art. 36 Reglamento HSN), **pero nunca pueden arrogarse la representación del pleno, que es un cuerpo colegiado.** Por el contrario, la **efectiva elección de la persona para el cargo la realizan ambas cámaras - a propuesta de la Bicameral - a través de sus sistemas de votaciones, como único mecanismo legal de expresión de la voluntad del Poder Legislativo.**

Así las cosas, la ley no recepta, bajo ninguna circunstancia, la figura del interventor/a, tampoco lo permite el derecho parlamentario y al no estar expresamente permitido en una norma no es posible para el Congreso Nacional saltarse el proceso previsto por la Ley 26.061.⁴ Por lo tanto, cualquier **designación interina, intervención o normalización por las Presidencias de las Cámaras, o por la propia Comisión, sería ilegal ya que no cuentan con sustento legal alguno. Solo podría lograrse con una decisión del Congreso Nacional, a través de la sanción de una ley conforme el proceso de creación legislativa.**

Además, **la intervención o normalización ilegal sienta un precedente peligroso** para el futuro. Admitir que la voluntad de la mayoría absoluta de las Cámaras pueda ser reemplazada por la voluntad de la Comisión Bicameral o de las Presidencias de las Cámaras, permitiría replicar este argumento frente a otros organismos de monitoreo y control u otras instituciones con procesos de elección compleja. Por ello, **debe respetarse el mecanismo de designación legalmente establecido y no**

⁴ Los poderes públicos “*para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación*” (conf. CSJN, “Peláez, Víctor s/ hábeas corpus preventivo”, 19 de octubre de 1995, considerando 9° (Fallos: 318:1967), entre otros.

sentar un precedente que permita, no sólo a esta legislatura, sino también a las legislaturas futuras, intervenir o designar normalizadores.

c) La intervención dejaría a miles de niñas, niños y adolescentes sin representación legal

La intervención, además de ilegal, no ofrece soluciones a la pérdida de la capacidad de acción de la Defensoría Nacional -independientemente de la suerte que corra la auto prórroga de las autoridades actuales- lo que repercutirá gravemente en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El cargo del Defensor/a Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes es personal, así como ocurre con el Defensor/a del Pueblo. La experiencia del Defensor del Pueblo debe ser considerada de forma prioritaria para este caso. La institución se encuentra acéfala desde hace más de 16 años. Aun cuando la Comisión Bicameral respectiva autorizó al Secretario General a ejercer las funciones de la Defensoría⁵, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó todo tipo de intervención legal del Secretario General porque entendió que solamente tiene habilitación procesal quien haya sido nombrado Defensor del Pueblo.⁶ En otras palabras, cualquiera que no sea la persona elegida para el cargo de titular de la Defensoría del Niño -conforme el proceso legal requerido- no podría ejercer ninguna representación legal relevante.

La intervención, que equivale a la pérdida de legitimación procesal implica **la pérdida de la única institución federal del Sistema de Protección Integral de Derechos con capacidad de recibir sus reclamos** (más de 2.500 requerimientos de todas las jurisdicciones del país), de **representarlos frente a la administración** (463 reclamos) y en **causas judiciales individuales o colectivas** (19 desde su creación), de **supervisar instituciones públicas o privadas** pertenecientes al sistema de protección impacta severamente y de forma desproporcionada en sus derechos.

La falta de concurso público y una eventual intervención implica dejar vacantes litigios que conciernen a millones de NNA. Según las estimaciones de la Defensoría, una causa en defensa del acceso al agua potable de NNA en Salta puede afectar a 375.225 NNA. Otra causa, relativa a espacios seguros para la primera infancia, puede impactar en 1.466.731 NNA, de los cuales 987.669 viven en situación de pobreza. La última de las estimaciones de impacto señala que la causa relativa a becas escolares en el último tramo de la escuela secundaria, puede impactar en 1.275.148 adolescentes en situación de pobreza.

Concretamente, promover la normalización o intervención de la Defensoría y no dar curso al concurso público implica que los NNA no tengan ninguna institución que los proteja frente a la vulneración a sus derechos. Ello deriva en una vulneración de su derecho de acceder a la justicia ya que por tratarse de menores de edad, no tienen la potestad de reclamar derechos por sí mismos.

⁵ Resolución 1/14 de la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo del Congreso Nacional.

⁶ CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros el Estado Nacional y otros si daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)", 1/11/2016, consds. 5 y 6.

Por ello, la autorización para ejercer funciones, la normalización o intervención, **como soluciones a una situación de acefalía, afectan la capacidad institucional limitando, sobre todo, la intervención en procesos administrativos y judiciales.** Nuevamente, todas estas razones apuntan a que se dé inicio sin demoras al concurso público de oposición y antecedentes que permita nombrar a las nuevas autoridades de la institución.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Eduardo Ferreyra
Co-Director
ACIJ



Alejandra Perinetti
Directora Nacional
Aldeas Infantiles SOS



Natalia Gherardi
Directora Ejecutiva
ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género




Gala Díaz Langou
Directora Ejecutiva
CIPPEC



Alejandra Scialabba
Directora Ejecutiva
Fundación Kaleidos



Mabel Bianco
Presidenta
FEIM



Emilio García Méndez
Presidente
Fundación Sur Argentina